

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 29 de junio de 2011, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **de Lázzari, Hitters, Negri, Genoud, Soria**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 103.938, "O. , G. d. C. contra Cooperativa Obrera de Estibajes Portuarios y otra. Daños y perjuicios".

A N T E C E D E N T E S

La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca revocó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de daños y perjuicios (fs. 348/355 vta.).

Se interpuso, por la parte actora, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 360/364 vta.).

Oído el representante del Ministerio Público, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

I. La señora G. d. C. O. promovió demanda de daños y perjuicios -por sí y en representación de sus hijos- contra la empresa Ollearis Argentina S.A. y la Cooperativa de Estibajes Portuarios Limitada (fs. 15).

a) Al exponer los hechos que fundaron la pretensión indemnizatoria, la accionante señaló que su concubino J. B. y su compañero Jorge Báez fueron contratados por la firma Ollearis Argentina S.A. para reparar el techo del galpón sito en la calle Guillermo Torres 2641 de la localidad de Ingeniero White en su carácter de locataria del inmueble, cuya propiedad pertenece a la Cooperativa antes mencionada.

Refirió luego que en momentos en que se prestaban a realizar el trabajo, al pisar su concubino una de las chapas, ésta se rompió produciendo la caída desde una altura aproximada de siete metros, la que causa la muerte (15/vta.).

La responsabilidad del hecho fue endilgada a las demandadas en su calidad de dueño y guardián, con fundamento en lo dispuesto por el art. 1113, segundo párrafo segunda parte del Código Civil: responsabilidad por vicio o riesgo de la cosa (fs. 16 vta./17).

b) Al contestar la demanda, Ollearis Argentina S.A. achacó la responsabilidad del evento a la propietaria del galpón en virtud de lo establecido por el art. 1135 del Código Civil (responsabilidad por ruina del edificio) y, subsidiariamente, adujo la culpa de la víctima en atención al contrato de locación de obra celebrado oportunamente (fs. 44/50).

c) La Cooperativa, por su parte, sostuvo que el caso no puede ser encuadrado en el supuesto invocada por la actora, porque a su entender no existieron defectos o vicios ocultos en el techo del galpón, ni éste intervino activamente en la producción del resultado, por lo que el hecho debe ser enmarcado en el art. 1113, segundo párrafo, primera parte, del Código Civil: daños ocasionados con la cosa (fs. 68 vta./69).

En este marco legal, afirma que su parte carece de

responsabilidad en el siniestro, dado que la guarda de la cosa fue transferido a la sociedad Ollearis Argentina S.A. por el contrato de locación y, además, por la culpa incurrida por la víctima (fs. 67/73).

II. En primera instancia, la acción fue admitida declarándose la responsabilidad extracontractual de las accionadas, con base en el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del Código Civil.

El juez entendió que si bien el techo de chapas traslúcidas es una cosa inerte y que por tanto no sería riesgosa, se vuelve especialmente peligrosa si se transita por la misma a la altura en la que se encontraba el techo de marras, razón por la cual en el caso atribuyó la responsabilidad concurrente de las demandadas en su calidad de dueño y guardián respectivamente. Empero, considerando el conocimiento de la víctima respecto de las tareas encomendadas y las circunstancias propias del hecho, así como la no utilización de elementos de seguridad, juzgó que su accionar contribuyó en un cincuenta por ciento en la producción del daño, por lo que tuvo por configurado la eximente prevista en la norma.

Por otra parte, desechó la aplicación del art. 1135 del Código Civil invocado por la firma Ollearis (fs. 283/292).

III. La Cámara de Apelación interviniente revocó este fallo (fs. 348/355 vta.).

Para así decidir, consideró que si bien es cierto que incumbe a quien se le atribuye la responsabilidad objetiva normada por el art. 1113 del Código Civil la carga de acreditar las eximentes que tal imputación habilita, ello es a condición de que, liminarmente, se hayan demostrados o admitidos los presupuestos de la acción, esto es, la propiedad o guarda de la cosa en cabeza de quien es imputado como responsable y que tal cosa sea riesgosa o viciosa

(fs. 352).

A partir de ello, ponderó que la vinculación existente entre la víctima J. B. con la accionada Ollearis fue por un contrato de locación de obra, cuestión que consideró haber sido reconocida por la misma actora, por lo que entendió que la guarda del inmueble se encontraba trasladada a la propia víctima. Al respecto, reparó en que B. había sido contratado justamente por su oficio para reparar el techo que se hallaba en malas condiciones (fs. 353/vta.).

En razón de ello, y que el mismo no adoptó las precauciones y medidas de seguridad que estaban a su cargo por su condición de locador de la obra, infirió que el peligro de la cosa o su riesgo se hallaba desplazado -en cuanto a la responsabilidad originada por la cosa en tales circunstancias- hacia su propia persona, por resultar su guardador (fs. 354).

De este modo, concluyó que el propietario (la Cooperativa) y el primer guardador (Ollearis Argentina S.A.) se habían desprendido en forma transitoria y parcial de la guarda del bien en favor de la víctima, no configurándose entonces el presupuesto inicial para imputar la responsabilidad atribuida en la demanda, por lo que desestimó la acción entablada (fs. 354 y ss.).

IV. Contra este pronunciamiento, se alza la parte actora mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 360/364 vta., en el que denuncia la infracción del art. 1113 del Código Civil y de la doctrina legal emanada de la causa Ac. 35.452 (sent. del 15-IV-1986).

En breve síntesis, se agravia porque en el fallo se haya interpretado de los elementos obrantes en el expediente, que por la relación contractual existente entre las partes (locación de obra), se hubiese trasladado la guarda de la cosa desde el guardián original (Ollearis Argentina S.A.) hacia la víctima de autos,

haciéndola responsable por los daños ocasionados por el riesgo de la cosa (fs. 360 vta./361).

Sostiene que se ha aplicado erróneamente el art. 1113 del Código Civil de acuerdo con la doctrina establecida con relación a la llamada "transferencia de la guarda" (fs. 361 y 363 vta.).

Afirma que no se ha considerado en forma específica la relación directa entre el sujeto (guardián) y la cosa, alegando que quien se sirve de la cosa no es otro que aquél que la aprovecha, usa u obtiene un beneficio personal, sea económico o espiritual, por lo que a su criterio no puede prescindirse de la noción de poder fáctico o jurídico de dirección, gobierno y contralor (fs. 361 vta./362). En este caso, asevera, es la empresa Ollearis Argentina S.A. quien obtiene un provecho patrimonial con el arrendamiento del inmueble a la Cooperativa y quien ejerce su contralor, mientras que J. B. es un albañil que realizaba changas y en la ocasión fue contratado para realizar un cambio de chapas del techo de la propiedad, siendo el beneficio económico el que obtiene de su trabajo y no de la cosa (fs. 362/vta.).

V. El recurso es infundado.

a. Para un adecuado tratamiento del asunto planteado de acuerdo con los agravios traídos por la actora en orden a la configuración de la responsabilidad objetiva consagrada en el art. 1113 del Código Civil, considero necesario señalar en forma liminar que este Tribunal tiene dicho que determinar si, conforme surge de la prueba, quedó acreditada la transferencia de la guarda de la cosa, constituye una cuestión de hecho (cfr. causas Ac. 58.498, sent. del 20-VIII-1996; Ac. 92.620, sent. del 27-VII-2005), estando -por lo tanto- exenta de revisión en esta sede extraordinaria, salvo que se invoque el supuesto del absurdo.

b. Ahora bien, este instituto es un remedio

excepcional para casos extremos, y por ende de aplicación restrictiva (cfr. causas C. 98.702, sent. del 11-II-2009; C. 106.648, sent. del 9-VI-2010).

De ahí que análogamente a lo que ocurre con la doctrina de la arbitrariedad, para descalificar una sentencia por vicios en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión porque esta vía no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución nacional (cfr. C.S.J.N., voto del doctor Lorenzetti, considerando 4°, **in re** "Previfort S.A. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires.", causas P.1395.XLII. y P.1433.XLII., y doctrina de Fallos allí citados).

Por ello es que las hipótesis de absurdidad o arbitrariedad no pueden resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica. Esta última insta, a su vez, que la decisión contenga una precisa descripción de los hechos con relevancia normativa, y si no se aplica la regla, deben darse los fundamentos por los cuales resulta inaplicable, inválida o es corregida por razones de principios coherentes y consistentes, que resulten constitucionalmente fundados. Es que la magna labor de administrar justicia no se basa en la sola voluntad o en el derecho libremente aplicado, sino en leyes, ya que nadie está sobre ellas, siendo que nuestra Constitución estableció un

Poder Judicial integrado por jueces que actúan conforme a reglas que la comunidad debe conocer, y a las que deben ajustarse para que las soluciones sean previsibles, todo lo cual se debe hacer respetar porque constituyen un elemento de la garantía constitucional del debido proceso (C.S.J.N., fallo cit.).

En este sentido he señalado en reiteradas oportunidades -según el criterio que ha ido elaborándose por esta Suprema Corte- que el absurdo hace referencia a la existencia, en la sentencia atacada, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica, o a una interpretación groseramente errada de la prueba producida, que autoriza a dejarla sin efecto. Inversamente, no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, etc., alcanzan para configurar tal hipótesis, siendo necesario que se demuestre un importante desarreglo en las bases mismas del pensamiento, una anomalía extrema o una falla palmaria del proceso mental del juzgador de modo que haga evidente la irracionalidad de las conclusiones a las que ha arribado (cfr. causas C. 107.046, sent. del 5-V-2010; C. 107.394, sent. del 9-VI-2010).

c. En el **sub lite** si bien advierto que la recurrente no ha invocado expresamente el mentado vicio, surge implícito de su presentación cuando sostiene que en la decisión en crisis "... *hay una construcción lógico-jurídica equivocada para conformar la figura atribuida a la víctima de autos, error que parte desde lo conceptual con relación a la guarda... y culmina con la atribución de responsabilidad objetiva en cabeza de quien resultó víctima*" (fs. 364, anteúltimo párrafo).

Sin embargo, del análisis de las proposiciones y argumentos brindados por el sentenciante, no observo que se hayan demostrado los extremos antes apuntados que permitan tenerlo por configurado en la especie (arts. 279 y 384, C.P.C.C.).

En efecto, el fallo de la alzada partió de la premisa de que la aplicación del art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del Código Civil exige previamente acreditar "... la propiedad o guarda de la cosa en cabeza de quien es imputado como responsable y que tal cosa es riesgosa o viciosa..." (fs. 352).

Posteriormente, entendió que se encontraba admitida - circunstancia que en esta instancia tampoco es controvertida- la relación jurídica habida entre la víctima J. B. y la accionada Ollearis Argentina S.A. por el contrato de locación de obra celebrado oportunamente (fs. 352 vta.), por lo que a fin de desarrollar los arreglos prometidos la guarda del inmueble debió ser transferida al efecto (fs. 353).

Sobre este punto reparó, como fuera expuesto **supra**, en que "no se trataba de que B. realizara una reparación sobre punto determinado del inmueble y otro elemento del mismo por su peligrosidad o vicio terminara produciéndole el daño.- Por el contrario, se le había encomendado precisamente, en su calidad de albañil, como trabajador autónomo, reparara las chapas traslúcidas por encontrarse notoriamente deterioradas, como lo acredita el propio testigo invocado por la actora..." (fs. 353/vta.).

Y añadió que "... si al profesional (B.) se le encarga la reparación de tal elemento deteriorado, si sobre tal tipo de chapas no se puede transitar ni aún cuando son nuevas, y si para más las existentes estaban deterioradas, descoloridas, quemadas por el paso del tiempo, siendo por ello más frágiles aún (fs. 115), no se puede pensar en encarar su reparación sin haber tomado las precauciones correspondientes" (fs. cit.).

De ahí que no aparezca absurda -en los términos antes descriptos- la conclusión en cuanto a que "si todas las precauciones y medidas de seguridad debieron estar en cabeza del locador de la

obra, quien además como dijimos, detentaba (**rectius:** tenía) por entonces la guarda del inmueble, al menos en lo atinente a la reparación que debía efectuar, el peligro de la cosa o su riesgo se encontraba desplazado en cuanto a la responsabilidad originada por tales características hacia su propia persona, por ser su guardador" (fs. 354).

Se añade a lo expuesto que fue la misma accionante quien ejercitó la opción por el régimen de la responsabilidad aquiliana al demandar la reparación del daño sufrido a través del supuesto previsto en la norma jurídica señalada (arts. 1107 y 1113, 2ª párr. 2ª parte, Código Civil), cuando el reclamo resarcitorio devino de una obligación preexistente (cfr. Llambías, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", Abeledo Perrot - Lexis Nexis, 2006, 5ª ed., t. III, n. 2175/7), por lo que la carga de demostrar los presupuestos de la acción -achacados por el **a quo-**, cobran mayor relevancia en la causa (doct. arts. 279, 330, 375 y concs., C.P.C.C.).

d. Por otra parte, cabe poner de relieve que la doctrina legal citada por la impugnante (v. fs. 361/vta.), alude a hechos distintos a los planteados en la especie, toda vez que -como la misma parte señala- se refiere a un caso donde se discutió la transferencia de la guarda en virtud de un contrato de "comodato", mientras que en el **sub examine** se celebró una "locación de obra", siendo figuras típicas significativamente diferentes no sólo en cuanto a su naturaleza sino también respecto a los derechos y obligaciones que ellos generan y, especialmente, en lo que hace a las cualidades de las partes: el locador presenta -en teoría- un mayor conocimiento del arte que desempeña y ofrece al locatario (cfr. doct. arts. 902, 1111 y 1629, Código Civil).

De ahí que se haya decidido que resulta inapropiada la

cita de doctrina legal cuando difieren las circunstancias de la causa con las del precedente invocado, no pudiéndose alegar su violación cuando es elaborada sobre la base de hechos distintos a los verificados en el caso en que se apoya (cfr. causas A. 68.808, sent. del 20-VI-2007; A. 69.199, sent. del 6-V-2009; v. también C. 101.914, sent. del 30-VI-2009; C. 103.996, sent. del 3-III-2010).

e. Por consiguiente, los agravios formulados por la accionante en orden a las infracciones legales denunciadas y en lo atinente al supuesto de absurdo, no han sido debidamente demostrados, por lo que pese a las especiales circunstancias que rodean el presente caso, el recurso no puede prosperar (art. 279, C.P.C.C.).

VI. Por todo ello, corresponde rechazar el recurso interpuesto, con costas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

1. Comparto la propuesta decisoria del distinguido colega que me precede, aunque arribo a esa solución por fundamentos diferentes.

2. Principio por señalar que en mi opinión, y tal como lo pone de manifiesto el recurrente, el **a quo** ha incurrido en un error de subsunción al resolver -a partir de una plataforma fáctica que juzgó acreditada en conclusión que el quejoso no ha controvertido-, que confluyen en la víctima las notas que tipifican el status jurídico del "guardián" de la cosa, perfilado en el art. 1113 del Código Civil.

Si bien como regla, es tarea reservada a los jueces de la instancia de origen la determinación de la concurrencia de los presupuestos fácticos a que se subordina la aplicación de una norma, es propio de la labor de esta Suprema Corte la revisión de la

subsunción del caso en la norma correspondiente, típica tarea de encuadramiento legal inherente a la aplicación del derecho (conf. L. 81.457, sent. del 27-VII-2005). Esto significa que estamos en el ámbito de la aplicación del derecho, típica **quaestio juris** (conf. causas L. 81.336, sent. del 2-X-2002; C. 87.666, sent. del 11-V-2005) cuyo error da lugar al motivo de casación previsto en el art. 279 inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial, y que se configura cuando a los hechos correctamente fijados se les aplica una disposición jurídica que no se identifica con la verdadera esencia de éstos.

Tal es -en mi opinión- el tenor que cabe atribuir a la crítica que formula el recurrente, en tanto denuncia en el fallo en crisis la existencia de "una construcción lógica equivocada para conformar la figura atribuida a la víctima de autos, error que parte desde lo conceptual con relación a la guarda (véase el desarrollo de los distintos tipos de guarda aceptados desde la doctrina) y culmina con la atribución de responsabilidad objetiva en cabeza de quien resultó víctima" (fs. 364).

Concretamente, al recurrente le agravia que la decisión que impugna haya concluido que operó a favor de la víctima la transferencia de la guarda del inmueble, sin que en el caso se reunieran "las condiciones jurídicas para establecer ese corrimiento", lo cual importa -según denuncia- la violación de lo normado en el mentado art. 1113 (fs. 360 vta. y 361 vta.).

3. En el **sub lite**, la decisión recurrida tuvo por probado que la demandada Cooperativa Obrera de Estibajes Portuarios Ltda. (COPEL) es la propietaria del inmueble. También, que Ollearis Argentina S.A. era la guardadora de dicho bien. Y finalmente, que el siniestro se produjo por la incapacidad de las chapas traslúcidas de sostener sobre sí a una persona, habiendo por ello caído la víctima

al vacío (fs. 362 vta.).

Sin embargo, también consideró "admitido, y así resuelto en la sentencia en punto que llega firme" (fs. cit.), la existencia de un vínculo contractual (locación de obra) entre la víctima y las accionadas.

Respecto de esta última relación contractual (locación de obra), y reiterando lo resuelto por el magistrado de la primera instancia, señaló la Cámara que "siendo la actividad desarrollada por la víctima, extremadamente riesgosa, debió contar con elementos de seguridad los que no debían ser provistos por las accionadas dado que '... la relación jurídica establecida fue la de locación de obra -ya fuera que la contratara el inquilino o el propietario del galpón- y dada la ausencia de subordinación técnica y la autonomía propia de ese contrato que le permite elegir al locador los medios con los que va a alcanzar el resultado prometido (Belluscio-Zannoni Código Civil y leyes complementarias, t. 8, pág. 6, 58 y sgts., anotaciones a los arts. 1623 y 1629), a mi criterio, no le es exigible al locatario la provisión de tales equipos...' " (fs. 352 vta./353).

Luego de calificar al reseñado como "el marco jurídico incontrovertido" del caso, señaló sin solución de continuidad que "necesariamente, a fin de que desarrolle B. la obra prometida se le debió transferir la guarda del inmueble, al menos en la parte que debía reparar" y concluyó que "la responsabilidad objetiva que imputa el art. 1113 del Código Civil en razón del riesgo o vicio de la cosa pesaba en el evento sobre la propia víctima"; ello así, pues "la guarda sobre el inmueble se encontraba trasladada en el momento del siniestro, precisamente a la propia víctima" (fs. 353).

Añadió que "no se trataba de que B. realizara una reparación sobre un punto determinado del inmueble y otro elemento del mismo por su peligrosidad o vicio terminara produciéndole el

daño. Por el contrario, se le había encomendado precisamente, en su calidad de albañil, como trabajador autónomo, reparar las chapas traslúcidas por encontrarse notoriamente deterioradas... Y si al profesional (B.) se le encarga la reparación de tal elemento deteriorado, si sobre tal tipo de chapas no se puede transitar ni aún cuando son nuevas, y si para más las existentes estaban deterioradas, descoloridas, quemadas por el paso del tiempo, siendo por ello más frágiles aún (fs. 115), no se puede pensar en encarar su reparación sin haber tomado las precauciones correspondientes" (fs. 353 y vta.).

4. Paréceme claro, a esta altura, en función de la reseña que antecede, y tal como acertadamente ha sido puntualizado por el quejoso (fs. 362/364), que nada de lo argumentado en la decisión recurrida atañe al concepto de "guardián" de la cosa al que alude el dispositivo fonal citado, en sus diversas acepciones (guarda material, guarda provecho, guarda jurídica), como así tampoco a la atribuida transferencia de esa calidad a la víctima. Ello, a salvo la dogmática afirmación acerca de que, necesariamente a fin de que se cumpla el objeto del contrato (locación de obra) B. debió recibir la guarda del inmueble (fs. 353 cit.).

En tales condiciones, los hechos así constatados, apreciados y valorados, resultaron incorrectamente calificados; vale decir, que el yerro se produce al confrontar la plataforma fáctica así fijada, con la norma jurídica con vocación de aplicación.

De tal suerte encuentro que lleva razón el recurrente respecto de la denunciada violación del art. 1113 del Código Civil, puesto que la Cámara, al decidir como lo hizo, incurrió en una indebida aplicación de la norma a las circunstancias comprobadas de la causa (art. 289 inc. 1 del C.P.C.C.), todo lo cual conduce a la descalificación de lo así resuelto.

5. Sin embargo, y en tránsito a la recomposición

positiva del litigio (art. 289 inc. 2 del C.P.C.C.), advierto que la correcta solución del caso no mejora el resultado esperado desde la perspectiva del recurrente.

Ello así, pues el juicio de subsunción de aquella misma plataforma fáctica (que encuentro correctamente delimitada en el fallo recurrido, aunque, como señalé, ha sido objeto de una errónea calificación jurídica) debió haber conducido también al resultado exculpatorio de los demandados, esta vez por aplicación de la primera de las eximentes enunciadas en la segunda parte del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil: la culpa de la víctima.

Y es en ese ámbito donde cobran su verdadera significación las reflexiones vertidas en el decisorio en crisis a las que ya hice referencia, acerca de la necesidad de que la víctima asumiera la realización de la tarea encomendada munida de los elementos de seguridad que el riesgo de la actividad requiere, y de adoptar los recaudos necesarios para no padecer las consecuencias derivadas del riesgo propio de la labor para la que específicamente fuera contratado (el reemplazo de esos elemento cuya rotura ocasionaron la fatal caída) pues todo ello le imponía el deber de desplegar un obrar diligente, acorde a la naturaleza de la prestación comprometida, y le hace pesar con las consecuencias seguidas de su inobservancia (arts. 1113, 1111 y 902 del Código Civil).

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Negri, Genoud y Soria**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votaron la cuestión planteada también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oído el

representante del Ministerio Público, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto, con costas (arts. 84 y 289, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

CARLOS E. CAMPS

Secretario